

FORTALECIMIENTO DE LA RESPUESTA INSTITUCIONAL ANTE EL AUMENTO DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y NIÑAS

Claves para una política de protección para las mujeres desde el Poder Judicial: contexto para el Estado de Jalisco

Noviembre 2020



EQUIS
Justicia para las mujeres



ÍNDICE

I. Incremento de la violencia contra las mujeres y niñas	4
II. Prevención de la violencia de género, órdenes de protección y el papel del Poder Judicial	5
III. Fortalecimiento de las órdenes de protección	7
1. Estándares relevantes	7
2. Criterios para el dictado de órdenes de protección	9
2.1 El acceso a la orden de protección	10
2.2 La inmediatez de la orden de protección	11
2.3 El análisis de los hechos	11
2.4 El análisis de lo riesgo	11
2.5 Justificación a la medida	14
2.6 El cumplimiento y seguimiento de la orden	15
2.7 La perspectiva de interculturalidad	16
IV. Las órdenes de protección como mecanismo complementario ...	17
V. Conclusión	21
VI. Anexo 1: Sugerencias no jurisdiccionales para fortalecer el funcionamiento de las órdenes de protección	22
Notas y referencias	23

Criterios para dictar órdenes de protección

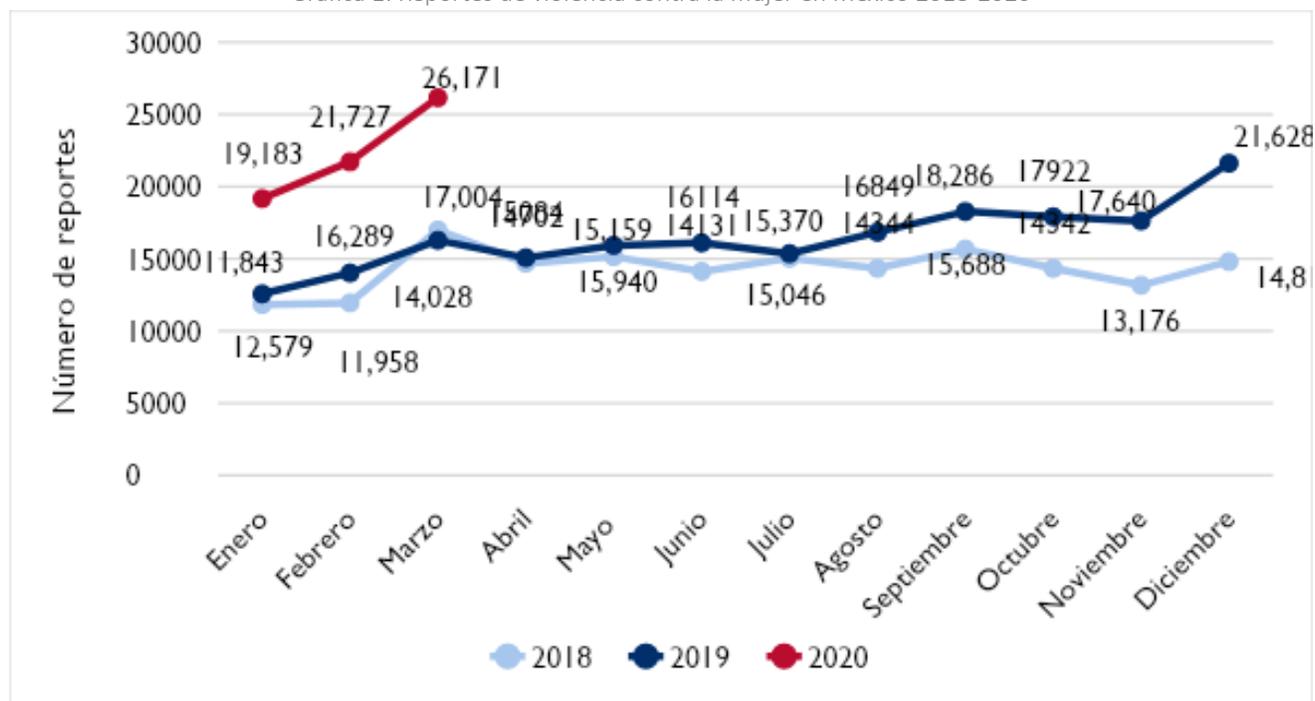
El objetivo del documento es presentar a las órdenes de protección como un mecanismo de protección para las mujeres y niñas en situación de violencia. El propósito de las sugerencias que aquí se hacen es contribuir a la homologación de criterios en la emisión de órdenes de protección, de modo que se establezcan pautas para su implementación óptima. Con ello se espera fortalecer las estrategias de prevención de la violencia que implementadas por el Poder Judicial de Jalisco.

Considerando este propósito, este documento se desarrolla en cuatro secciones. En primer lugar, se expone brevemente el incremento de la violencia contra mujeres y niñas en el contexto de la pandemia. En segundo lugar el documento introduce a las órdenes de protección como mecanismos idóneos para prevenir que la violencia de género escale. En un tercer apartado se abordan algunos criterios para fortalecer a las órdenes de protección: se describen los estándares de derechos humanos que resultan relevantes para comprender los objetivos de las órdenes de protección; también se señalan algunos lineamientos mínimos para el que el dictado de las órdenes sea eficaz. Finalmente, el documento hace una síntesis de otros mecanismos a disposición de las personas juzgadoras en Jalisco, que también pueden contribuir a la protección de las mujeres y niñas al utilizarse de forma complementaria a las órdenes de protección.

I. Incremento de la violencia contra las mujeres y niñas

La llegada del COVID-19 a México ha afectado de manera desproporcionada a las mujeres y niñas. Las medidas de confinamiento en los hogares –que el gobierno ha implementado como parte de la política pública sanitaria para prevenir contagios– las obligan a pasar más tiempo en sus hogares, donde muchas son víctimas de violencia a manos de sus parejas, ex parejas o familiares. A esto deben sumarse las presiones económicas y psicológicas que la pandemia ha desencadenado, lo cual pudiera detonar dinámicas aún más violentas en los hogares. De la información registrada durante el primer trimestre de 2020 por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) puede advertirse que este año los reportes de violencia incrementaron en un 20% de febrero a marzo, mientras que el porcentaje fue del 16% para el mismo periodo en 2019, como se observa en la Gráfica 1:

Gráfica 1: Reportes de violencia contra la mujer en México 2018-2020



Fuente: elaboración propia con datos del SESNSP

Ante este panorama, hoy más que nunca resulta fundamental que las autoridades cuenten con mecanismos ágiles que les permita actuar eficazmente para proteger a las mujeres y niñas que viven en situación de violencia. A continuación se abordarán los órdenes de protección como mecanismos especialmente útiles para detonar acciones de protección en beneficio de las mujeres y niñas de Jalisco.

II. Prevención de la violencia de género, órdenes de protección y el papel del Poder Judicial

El punto de partida para entender la naturaleza de las órdenes de protección radica en el reconocimiento por parte del Estado Mexicano de la necesidad de contar con una política a nivel nacional para prevenir la violencia de género. Esta necesidad deriva, por un lado, de la deuda histórica con la lucha para erradicar la violencia contra las mujeres, y por otro, de las obligaciones estatales en materia de derechos humanos.¹ En efecto, en los casos de violencia contra las mujeres y niñas las autoridades tienen la obligación de actuar con la diligencia debida.² Ello implica —entre otras cosas— adoptar mecanismos jurídicos de

prevención y protección que sean aplicados de manera eficaz.³ Las órdenes de protección previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco (en lo sucesivo “Ley de Acceso”) son, precisamente, actos encaminados a detonar acciones de las autoridades a efecto de generar seguridad para las mujeres y niñas que puedan estar en riesgo o viven situaciones de violencia.

¿Por qué tener un mecanismo de protección para mujeres y niñas?

Debemos empezar por dimensionar que, según las estimaciones de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, México es uno de

los países con las tasas más altas de asesinatos de mujeres en el mundo.⁴ En el informe *Las dos Pandemias*, organizaciones de la sociedad civil señalan que entre los años 2000 y 2018, por ejemplo, 3 de cada 10 mujeres fueron asesinadas en sus propios hogares, en comparación con 1 de cada 10 hombres. En los pocos casos en donde se registro si la víctima sufrió o no violencia familiar de manera previa al homicidio⁵, resulta que alrededor del 57% de los asesinatos de mujeres ocurrieron en contextos de violencia familiar. En el caso de los hombres, en cambio, esta proporción disminuyó a 16.7%.⁶ Como si fuera poco, los datos también muestran que, a pesar de todas las políticas que en las últimas décadas se han implementado para prevenir y atender la violencia familiar, los asesinatos de mujeres en casa han aumentado.⁷

¿Para qué tenemos órdenes de protección?

- Para proteger a las mujeres, de los tipos de violencia que ellas viven.
- Para reconocer que la violencia contra las mujeres es un fenómeno estructural y sistemático.
- Para cesar las conductas violentas que se ejercen en contra de las mujeres y niñas.
- Para prevenir un daño mayor a la esfera de derechos de las mujeres y niñas.
- Para evitar que la violencia escale y se manifieste en su forma más extrema: el feminicidio.

La violencia familiar que no necesariamente culmina en un asesinato es un gran problema también. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2016) en el contexto de la relación de pareja el 40.1% reportó haber vivido violencia emocional; el 20.9% violencia económica; el 17.9% violencia física, y el 6.5% violencia sexual.⁸ A todo esto debemos sumar que, según la ENDIREH, la mayoría de las mujeres no acude a las instituciones a solicitar apoyo. Hay varias razones por las cuales las mujeres parecen desconfiar de las instituciones: porque tienen miedo a las consecuencias o a posibles amenazas; porque la situación de violencia les genera vergüenza, o porque perciben que no les creerán, o incluso, que les dirán que la violencia es su responsabilidad. Lo que no se puede perder de vista es que el 78.6% no presentó una queja o denuncia.⁹

¿Qué podemos concluir de este panorama? De entrada debemos reconocer que la violencia de género no solo es un fenómeno común en el país; también se manifiesta de formas particulares. Considerando el estado de las cosas, resulta crucial que las mujeres y niñas puedan tener acceso a mecanismos cuyo diseño esté informado por los tipos de violencia que ellas viven. Las órdenes de protección son ese mecanismo. Por un lado, las distintas medidas que la Ley de Acceso contempla están diseñadas para responder a las distintas manifestaciones de violencia que viven las mujeres: cesan la violencia física a través de la prohibición de acercarse a la mujer; la violencia económica, a través del otorgamiento de una pensión alimenticia, o la violencia emocional, a través de la prohibición de comunicarse con la mujer. Por otro lado, al no condicionar el acceso a la protección de las autoridades a que la mujer presente una demanda o denuncia, las órdenes demuestran que la ley puede —y debe— ajustarse a las necesidades de las personas a las que pretende proteger. En otras palabras, esto es un reconocimiento de que la ley debe proporcionar respuestas reales, no ilusorias. En suma, las órdenes están pensadas y diseñadas para combatir un patrón muy específico de violencia, que a su vez, afecta sistemáticamente a un grupo de personas en particular: las mujeres.

El Poder Judicial tiene una enorme responsabilidad para que las órdenes de protección puedan realmente convertirse en un mecanismo para el acceso a la justicia. Existen dos razones por las cuales esto es así. La primera es que la Ley de Acceso otorga a los jueces diversas facultades que les permite intervenir de manera inmediata para poner distancia entre la mujer y el generador de violencia. La segunda es que, como se ha insistido, la Ley contempla distintos tipos de medidas que atienden a los diversos factores de riesgo y vulnerabilidad de las mujeres y niñas, lo que permite mirar el contexto de violencia de forma integral. A continuación se abordan algunas cuestiones indispensables que las y los jueces deben considerar al dictar órdenes de protección.

III. Fortalecimiento de las órdenes de protección

Considerando que en el apartado anterior se identificó a las órdenes de protección como un mecanismo clave en la prevención de la violencia de género, este apartado tiene el objetivo de exponer los puntos clave para comprender cómo puede fortalecerse su emisión, seguimiento y cumplimiento. Contiene dos secciones: la primera expone de forma breve los estándares internacionales y nacionales que son relevantes para las órdenes de protección; la segunda enlista una serie de criterios que contribuyen al funcionamiento óptimo de las órdenes.

1. Estándares relevantes

México ha suscrito diferentes tratados internacionales que han generado obligaciones para las autoridades respecto al derecho de las mujeres y niñas a vivir una vida libre de violencia. Asimismo, estas obligaciones han sido interpretadas, tanto por organismos internacionales, como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A continuación se exponen los principales criterios que han resultado de este ejercicio interpretativo y que, por lo tanto, resultan útiles para entender a las órdenes de protección como un mecanismo que forma parte del cumplimiento de las obligaciones de México para prevenir la violencia de género.

Tabla 1: Estándares relevantes para las órdenes de protección

Instrumento o institución	Relevancia en la protección de las mujeres y niñas
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer	De acuerdo con el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, debe interpretarse que el concepto de discriminación al que hace referencia la Convención incluye la violencia por razón de género. ¹⁰ Además, la obligación prevista en el artículo 2 (e) de la Convención –que señala que los Estados deben comprometerse a adoptar todas las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona– consiste en una obligación de debida diligencia. Ello quiere decir que los Estados son responsables de adoptar medidas apropiadas para prevenir actos u omisiones de agentes no estatales que den lugar a violencia de género.
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Belém do Pará"	De acuerdo con el artículo 7º de la Convención el Estado está obligado a adoptar políticas de prevención de la violencia de género. Esto implica, según su inciso (f), establecer mecanismos para la mujer que sean eficaces, es decir, capaces de lograr el efecto que se espera de ellos.

<p>Corte IDH</p>	<p>Caso González y otras vs. México. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber de debida diligencia para prevenir hechos de violencia contra las mujeres deriva de las obligaciones genéricas de la Convención Americana de Derechos Humanos. Este deber se encuentra <i>reforzado</i> por las obligaciones previstas en la Convención “Belem do Para”. Ello quiere decir que de estos dos instrumentos se desprende un estándar superior del deber de debida diligencia para los casos de violencia contra las mujeres.</p> <p>Caso I.V. vs Bolivia. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para proteger los derechos humanos no basta con la abstención de violar derechos, sino que deben adoptarse las medidas positivas que sean determinables en función de las particulares necesidades de protección de la persona.</p>
<p>Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer</p>	<p>CEDAW/C/MEX/CO/7. De acuerdo con el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, México debe adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de violencia deje de estar expuesta al riesgo. Ello implica que, como parte del deber de debida diligencia, la vigencia de las órdenes de protección debe ir en función del riesgo que corre la víctima.¹¹</p>
<p>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</p>	<p>Caso Jessica Lenahan y otros vs Estados Unidos. De acuerdo con la Comisión, las autoridades estaban obligadas a asegurar que su estructura respondiera en forma coordinada para cumplir los términos de la orden de protección. Ello requería que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades sepan cuáles son sus responsabilidades • Las autoridades entendieran las características de la violencia • Las autoridades tuvieran directivas sobre cómo implementar órdenes de protección.
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>	<p>De acuerdo con la Constitución General, las personas juzgadoras tienen –en en el ámbito de sus competencias– la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres. Entre estos se incluye el derecho a la vida, a la integridad personal, a vivir una vida libre de violencia, y a la igualdad y no discriminación.</p>
<p>Suprema Corte de Justicia de la Nación</p>	<p>Contradicción de Tesis 293/2011. La Suprema Corte de Justicia señaló dos cuestiones cruciales en materia de derechos humanos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los criterios emanados de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana son obligatorios para los jueces nacionales, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio. • El artículo 1º reconoce un conjunto de derechos humanos –cuya fuente puede ser, tanto la Constitución, como los tratados internacionales– que constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional. Conforme a este parámetro debe analizarse la validez de las normas y actos del orden jurídico mexicano.

Amparo en revisión 554/2013. De acuerdo con el la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en los casos de violencia contra las mujeres las autoridades deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Esto implica, tanto adoptar un marco jurídico de protección adecuado, como *una aplicación efectiva* del mismo. Incumplir con esa obligación desde los órganos los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia.

Como puede verse, en cumplimiento del deber de debida diligencia México tiene la obligación de contar con mecanismos de prevención de la violencia que sean eficaces, es decir, mecanismos que sean aptos para lograr el objetivo que se espera de ellos. Ahora, es cierto que la eficacia de una orden de protección sólo puede valorarse según los hechos de cada caso, pues es necesario conocer los riesgos y necesidades particulares de una mujer o niña para determinar si la medida es –o no– apta para protegerla. Sin embargo, ello no impide señalar algunos criterios mínimos que contribuyen a que las órdenes de protección efectivamente tengan la capacidad de responder a la dinámica de la violencia que viven las mujeres y niñas. Ese será el objetivo de la siguiente sección.

2. Criterios para el dictado de órdenes de protección

A continuación se presentan una serie de criterios que contribuyen a que las órdenes de protección funcionen de forma óptima o efectiva. Como podrá apreciarse, estos criterios están dirigidos a las y los jueces que dictan órdenes de protección. Ello no implica, sin embargo, que no existan otras áreas de oportunidad que son cruciales para que las órdenes de protección operen de forma efectiva. Uno puede pensar, por ejemplo, en la coordinación interinstitucional o en espacios de diálogo entre el Poder Judicial y Sociedad Civil. Estas sugerencias serán abordadas en el Anexo I de este documento. Al margen de lo anterior, se estima que el presupuesto necesario para el funcionamiento eficaz de las órdenes es homologar las prácticas de los jueces y juezas que se encuentran en la trinchera de la lucha por la prevención de la violencia. Es por esta razón que los siguientes criterios abordan las distintas etapas en las que una jueza o juez interviene.

2.1 El acceso a la orden de protección

- **Debe presumirse la buena fe.** Las autoridades deben presumir la buena fe de las víctimas y creer en su dicho. Además, no deben re victimizarla, responsabilizarla por su situación y deben permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.¹²

• **Las órdenes de protección pueden ser complementarias o autónomas.** Cuando se trata de órdenes que se dictan de forma autónoma al proceso su otorgamiento no debería condicionarse a que se presente una denuncia o una demanda. Sin embargo, también pueden dictarse en cualquier momento procesal en que se advierta una situación de riesgo o de violencia.¹³ Por ejemplo, el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco autoriza a los jueces civiles para decretar órdenes de protección en la tramitación de asuntos en materia familiar.¹⁴ De modo similar, el Código Nacional de Procedimientos Penales señala que, al aplicar las medidas de protección en el proceso penal, se aplicará de manera supletoria la Ley General de Acceso, lo cual, sin duda alguna, incluye a las órdenes de protección que ahí están reguladas.¹⁵

• **Las órdenes de protección han de ser accesibles, tanto en el procedimiento, como en el lenguaje.** El procedimiento debe ser sencillo, para facilitar a las víctimas la obtención de protección inmediata.¹⁶

Pero además, para que las órdenes de protección sean eficaces, es imprescindible que su contenido sea accesible para las mujeres. En efecto, el acceso a la información es un medio para garantizar el acceso a la justicia. Por eso es importante comunicar a la víctima con un lenguaje claro y sencillo qué son las órdenes de protección, cuáles son sus alcances, sus limitaciones, su temporalidad y las personas que les darán seguimiento. En el caso de mujeres y niñas indígenas o que cuenten con alguna discapacidad, es importante que la información proporcionada sea en su idioma, mediante un formato pertinente.

• **El consentimiento de la beneficiaria.** Aunque en algunos casos las órdenes de protección deben dictarse de oficio, es importante obtener la ratificación de la beneficiaria. Existen casos en que la intervención de las autoridades puede llegar a detonar conductas violentas y,

por ende, colocar a la mujer en una posición vulnerable. Para evitar esta situación es importante que la beneficiaria de la orden la ratifique, de modo que pueda tomar las precauciones correspondientes.

• **Es importante no condicionar el acceso a las órdenes.** Aplazar el acceso a las órdenes de protección no solo les resta eficacia, sino que puede implicar un peligro para la seguridad y la vida de las mujeres y niñas en situación de riesgo. Por ello es crucial no condicionar el otorgamiento a las órdenes de protección pidiendo pruebas.

¡Cuidado con los estereotipos! Pues cuando están presentes pueden:

- Descalificar la credibilidad del testimonio de una mujer.
- Hacerla responsable por la situación de violencia que vive, y generan nociones sobre cuál debe ser su comportamiento en sus relaciones: “¿Por qué no dejas al agresor?” “¿Por qué no denunciaste al agresor?”
- Minimizar o generar tolerancia o indiferencia a la violencia que vive una mujer: “No es tan grave” o “no estaba comprometida su vida”.

¹ Véase, por ejemplo, el artículo 57 E de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Jalisco, que señala que corresponde a las autoridades jurisdiccionales valorar las órdenes y la determinación de otras medidas, con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal se ventilen en los tribunales.

2.2 La inmediatez de la orden de protección

- **Las órdenes de protección han de ser oportunas.** Deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata (al ser de urgente aplicación).¹⁷ Para ser eficaces, es recomendable encontrar la forma de que sean prorrogadas o dictadas nuevamente cuando la situación de riesgo persista.¹⁸
- **La emisión y ejecución de las órdenes debe atender a ciertos plazos.** Para que la orden de protección detone acciones que logren proteger a las mujeres, es fundamental que se emita dentro de ciertos plazos. Por ejemplo, de acuerdo con el artículo 57 D de la Ley de Acceso las órdenes de protección preventivas deberán expedirse dentro de las ocho horas siguientes de su solicitud. De acuerdo con este artículo también es fundamental que, una vez que la orden sea dictada, se realicen las notificaciones –tanto al generador de violencia como a las autoridades– de forma inmediata.

2.3 El análisis de los hechos

- **Es fundamental hacer un análisis explícito de los hechos desde la perspectiva de género.** Para poder dictar órdenes que sean adecuadas para mitigar el tipo de riesgo que vive una mujer, es necesario hacer una análisis integral de los hechos. Ello implica hacer un reconocimiento expreso del contexto de violencia que vive una mujer como una problemática estructural y generalizada. De este modo, el análisis de los hechos desde la perspectiva de género puede realizarse: (i) al identificar el tipo y la modalidad de la violencia que vive una mujer; (ii) al reconocer los factores sociales que influyen en el conflicto o, (iii) al identificar antecedentes de violencia; (iv) identificando como el género impacta sobre la situación de violencia. Estos son elementos que juegan un papel central al valorar el riesgo en el caso particular.

2.4 El análisis de riesgo

- **El énfasis en el riesgo posible.** El *posible* riesgo o peligro de sufrir violencia y la seguridad de la mujeres y son la preocupación medular al dictar una orden de protección. En otras palabras, el énfasis es en el peligro de que pudiera ocurrir un acto de violencia en el futuro. Por este motivo, para dictar una orden no es necesario que la vida de las mujeres esté comprometida, o bien, que la violencia sea extrema, pues es precisamente esta situación la que las órdenes intentan prevenir. Además, en términos del artículo 57 D debe observarse el riesgo en el que se encuentran las mujeres para determinar el tiempo de duración de las órdenes de protección.¹⁹ Es decir, la duración depende de cuando la víctima deje de estar en riesgo.

- **El énfasis en el riesgo posible.** Los principales hallazgos sobre el contexto –estructural y particular– de violencia que vive la mujer deben ser incorporados al análisis para determinar su impacto sobre el riesgo. Por ejemplo, debe mirarse detenidamente si existen condiciones o factores que puedan ser determinantes para que la mujer pueda (o no) alejarse del generador de violencia, incrementando así su vulnerabilidad. Este podría ser el caso cuando una mujer tiene labores de cuidado, tanto de hijos o hijas, como de personas mayores.

Tabla 2: Elementos para valorar el riesgo o peligro

<p>Hechos</p>	<p>Los siguientes elementos que se desprenden del análisis de los hechos generan un impacto sobre la determinación del nivel de riesgo y la determinación de la medida adecuada. Es por eso que</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tipo de violencia: ¿Las conductas o actos constituyen violencia física, sexual, económica, psicológica, patrimonial, política o violencia digital? • Modalidad de la violencia: ¿La violencia ha sucedido en el ámbito familiar, institucional, laboral, escolar o comunitaria? • Daños causados a la esfera de derechos de las mujeres y niñas: ¿Las conductas o actos generan un impacto sobre la integridad física, la salud, la identidad o cultura? ¿Se está generando más de una afectación? • Frecuencia de los actos o conductas violentas: ¿Con qué frecuencia han sucedido los actos o conductas? ¿Ha habido un cambio en la frecuencia? • Factores detonantes: ¿Existen factores que pudieran detonar actos de violencia, o bien, un incremento de su magnitud y frecuencia? Estos podrían ser, entre otros, ansiedad por la incertidumbre económica, pérdida del empleo o situaciones de estrés. • Antecedentes de violencia: ¿Existen antecedentes de violencia en la historia familiar? En particular ¿El agresor tiene antecedentes de violencia?
<p>Características de identidad (sujeto)</p>	<p>Existen características de identidad (como la identidad de género o la discapacidad) que, al interactuar con ciertos contextos (discriminación estructural, falta de accesibilidad, o tolerancia a la violencia) pueden generar que una persona sea excluida, limitada o restringida en sus derechos. Pero, además, existen casos en que estas características se entrelazan, lo cual puede acentuar las desventajas que experimenta una persona. Este fenómeno se conoce como interseccionalidad.</p> <p>A continuación se enlistan algunas de estas características, así como las preguntas relevantes que la jueza o el juez debería hacerse al identificarlas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Discapacidad: <ul style="list-style-type: none"> - ¿Qué ajustes razonables puedo tomar para facilitar información sencilla sobre los procesos judiciales, de modo que puedan expresar su opinión? - ¿De qué forma puedo adoptar un papel activo a lo largo del juicio para nivelar desventajas procesales, en caso de que las haya? • Autoadscripción a un pueblo o comunidad indígena: <ul style="list-style-type: none"> - ¿Es necesaria la presencia de una persona intérprete de la lengua y cultura indígena a la que pertenece la mujer? - ¿De qué forma puedo tomar en cuenta las costumbres y cultura de esta mujer en el

	<p>proceso, de modo que se garantice el acceso a la justicia?</p> <ul style="list-style-type: none"> • Identidad de género: <ul style="list-style-type: none"> - ¿De qué forma la identidad de género impacta en el conflicto o la situación violencia y/o de riesgo? - ¿De qué forma puedo proteger el derecho a la identidad personal, al libre desarrollo y a la intimidad durante el proceso legal? 		
Nivel	Bajo	Medio	Alto
<p>Riesgo</p> <p>Situación particular de la beneficiaria que puede aumentar el nivel de riesgo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Antecedentes de violencia en familia de origen. • Interiorización de roles y estereotipos. 	<ul style="list-style-type: none"> • No es la primera vez que la beneficiaria es agredida físicamente. • La víctima se siente intimidada o atemorizada por el agresor. • Las redes de apoyo desconocen la situación de violencia. • Culpa o vergüenza. • Falta de información sobre derechos. 	<ul style="list-style-type: none"> • La violencia física es muy frecuente, persiste en el tiempo y su magnitud ha aumentado. • Presencia de violencia sexual. • Las redes de apoyo han sido inhabilitadas. • Situación económica inestable (ej. falta de ingresos). • La víctima presenta depresión, ataques de pánico o salud deteriorada.
<p>Vulnerabilidad</p> <p>Factores sociales y de contexto estructural y particular de la beneficiaria que pueden incrementar su vulnerabilidad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Hay presencia de las instituciones del Estado, pero los servicios de atención no son eficaces e inmediatos. • El lugar de domicilio de la beneficiaria es relativamente seguro, con algunos sucesos aislados de violencia. • Los espacios que frecuenta la beneficiaria se encuentran conectados a medios de transporte y otros servicios estatales. • Por lo general la beneficiaria tiene acceso a medios electrónicos o de comunicación. • Existen prácticas sociales y comunitarias que invisibilizan la violencia, pero existe un proceso de sensibilización a las dinámicas de la violencia. 	<ul style="list-style-type: none"> • Hay cierta presencia de las instituciones del Estado, pero estas son intermitentes y poco efectivas. • El lugar de domicilio de la beneficiaria ha presentado un aumento en la frecuencia y/o magnitud de hechos de violencia. • Los espacios que frecuenta la beneficiaria se encuentran alejados de las principales instituciones que prestan servicios estatales (ej. policías, juzgados). • La beneficiaria tiene acceso intermitente a medios electrónicos o de comunicación. • Las prácticas sociales y comunitarias facilitan la tolerancia a la violencia contra las mujeres. 	<ul style="list-style-type: none"> • Hay una ausencia de las instituciones del Estado en los espacios que frecuenta la beneficiaria. • El lugar de domicilio de la beneficiaria está caracterizado por altos índices de violencia. • Los espacios que frecuenta la beneficiaria son de difícil acceso y/o hay obstáculos en el acceso a transporte público. • La beneficiaria no tiene acceso a medios electrónicos o de comunicación para solicitar ayuda o comunicarse con sus redes de apoyo. • Las prácticas sociales y comunitarias han permitido y validado actos de violencia con frecuencia.

<p>Peligro</p> <p>Características del generador de violencia</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Antecedentes penales por delitos menores. • Cambio en la situación laboral. 	<ul style="list-style-type: none"> • Tiene redes de influencia. • Consume alcohol y/o drogas. • Tiene un cargo en una institución pública • Pertenece a asociaciones delictuosas. • Ejerce violencia económica o patrimonial. • Intentos de aislar a la víctima de sus amistades y/o familiares. • El agresor conoce la rutina de la víctima. 	<ul style="list-style-type: none"> • Portación o acceso a armas. • Pertenece a la delincuencia organizada. • Tiene antecedentes penales por violencia. • Realiza amenazas a la víctima. • Trabaja en la milicia, en la policía o es un personaje de la vida política. • El agresor espía o sigue a la víctima. • El agresor ha incomunicado a la víctima.
---	--	--	--

2.5 Justificación de la medida

• **Las órdenes de protección han de atender a las necesidades de la víctima y ser proporcionales al riesgo en el que se encuentre.** Con el fin de garantizar la seguridad de la víctima y mitigar los factores de riesgo a los que se enfrenta, es fundamental que exista correspondencia entre el tipo de órdenes que se dictan y la situación de vulnerabilidad en el que se encuentra la víctima, así como el peligro que el generador de violencia representa para ella.²⁰ En otras palabras, lo que se busca es que exista una relación entre el tipo de orden de protección y el grado de riesgo.

• **Las órdenes de protección han de atender a las necesidades de la víctima y ser proporcionales al riesgo en el que se encuentre.** Con el fin de garantizar la seguridad de la víctima y mitigar los factores de riesgo a los que se enfrenta, es fundamental que exista correspondencia entre el tipo de órdenes que se dictan y la situación de vulnerabilidad en el que se encuentra la víctima, así como el peligro que el generador de violencia representa para ella.²⁰ En otras palabras, lo que se busca es que exista una relación entre el tipo de orden de protección y el grado de riesgo.

Según la Ley de Acceso, para determinar la duración de la orden:

¡La mujer que la solicitó debe ser escuchada!

• **La duración de cada orden de protección se determina en función del riesgo o peligro.** En términos del artículo 57 D, para determinar la duración de la orden de protección preventiva la jueza o juez debe considerar: (i) el análisis de riesgo; (ii) la seguridad de la víctima; (iii) los elementos adicionales con los que cuente, y ante todo, (iv) la opinión de la mujer que solicita la orden. La duración mínima es de 72 horas y puede extenderse por el plazo que determine el juez o la jueza. Así, las órdenes de protección, tanto preventivas como de emergencia, deben estar vigentes hasta que la víctima deje de estar expuesta al riesgo.²¹

2.6 El cumplimiento y seguimiento de la orden

• **Es importante establecer lineamientos para la ejecución y el seguimiento.** Para que las órdenes de protección sean eficaces, es importante que al dictarlas se establezcan criterios mínimos que permitan dar seguimiento a la ejecución y cumplimiento de las órdenes. Esto puede hacerse, por ejemplo, estableciendo instrucciones generales de actuación para cada una de las autoridades que ejecutarán las órdenes de protección. En el caso del seguimiento se podría solicitar la devolución de un informe que dé cuenta del seguimiento.

• **Es importante establecer lineamientos para la ejecución y el seguimiento.** Para que las órdenes de protección sean eficaces, es importante que al dictarlas se establezcan criterios mínimos que permitan dar seguimiento a la ejecución y cumplimiento de las órdenes. Esto puede hacerse, por ejemplo, estableciendo instrucciones generales de actuación para cada una de las autoridades que ejecutarán las órdenes de protección. En el caso del seguimiento se podría solicitar la devolución de un informe que dé cuenta del seguimiento.

• **El seguimiento de la orden de protección debe ser garantizado por las autoridades.** En términos del artículo 57 de la Ley de Acceso las autoridades que dictan la orden deben dar un seguimiento puntual a su cumplimiento, con el objetivo de preservar la vida, integridad y seguridad de la mujer víctima de violencia.²³ Por ejemplo, el artículo 28 Bis señala que corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública promover la creación de una Unidad Especializada de Coordinación que se encargue, entre otras cosas: (i) del cumplimiento de las órdenes de protección; (ii) de coordinar unidades móviles de órdenes de protección; (iii) de coordinar estrategias para el seguimiento en tiempo real de las órdenes.²⁴

• **Al dar seguimiento a la orden de protección debe verificarse el estado actual de la situación de riesgo.** Es importante verificar nuevamente si la situación de riesgo o peligro persiste antes de que la orden de protección pierda su vigencia. En otras palabras, una parte fundamental del seguimiento de una orden de protección consiste en realizar una valoración de riesgo para determinar si es necesario que la medida continúe vigente. De este modo, la jueza o juez podrá apreciar si existen nuevos hechos o circunstancias que impactan el grado de riesgo en el que se encuentra la mujer, o bien, si la situación de riesgo persiste.²⁵

¡Recuerda!

Según la Ley de Acceso el seguimiento de las órdenes preventivas y de emergencia implica:²²

- Una nueva evaluación de riesgo para determinar si la orden debe extenderse.
- La protección policial continuada.
- El monitoreo de las órdenes.
- Estrategias para que la víctima se sienta segura.

2.7 La perspectiva de interculturalidad

• **Tratándose de mujeres indígenas, debe mirarse el caso con una perspectiva intercultural.** Es importante reconocer su pertenencia a un pueblo o comunidad indígena. Para ello puede mirarse el lugar de origen o el idioma pero, ante todo, el criterio fundamental es la autoadscripción a un pueblo o comunidad indígena. Ello implica también evitar los prejuicios y estereotipos de superioridad racial. Además, debe considerarse la importancia de que la mujer continúe en el territorio indígena en el que vive, pues el territorio constituye la base para garantizar otros derechos como la alimentación, acceso al agua y a la salud, el honor y la cultura.

Tabla 3: ¿Qué implica la perspectiva intercultural ?

- Tomar como punto de partida los instrumentos que protegen los derechos indígenas: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la OIT; la Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas, y la Convención para Eliminar la Discriminación Racial.
- Comprender que las mujeres indígenas no tienen que probar su pertenencia a un grupo indígena; no se trata de una condición biológica o fenotípica. Es por eso que el criterio relevante es la autoadscripción.²⁶
- Identificar si en el contexto en el que se desenvuelve la mujer existen normas, valores o prácticas que puedan vulnerar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.²⁷
- Garantizar la presencia de un intérprete de la lengua y cultura indígena a la que pertenece la mujer.²⁸
- Identificar condiciones de marginación o exclusión social que requieran adecuaciones para garantizar el acceso a la justicia. Por ejemplo, algunas condiciones podrían ser la condición económica, brechas digitales, posibilidad de acceso a instituciones de justicia o de asistencia social, el acceso a la información sobre sus derechos, etc.²⁹

IV. Las órdenes de protección como mecanismo complementario

Las personas juzgadas tienen a su disposición diversos mecanismos para prevenir la violencia o intervenir cuando advierten que una mujer o niña se encuentra en una situación de riesgo. En algunos casos estos mecanismos incluso pueden combinarse para obtener una protección eficaz que sea acorde con las necesidades y el riesgo que corre la víctima.

Tabla 4: Mecanismos de protección a disposición del Poder Judicial del Estado de Jalisco

Mecanismo	Órdenes de protección en la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia de Jalisco	Medidas de Protección en el CNPP	Medidas Cautelares	Medidas protectoras en materia familiar
	<p>Diseñadas para proteger a las mujeres de distintos tipos de violencias (económica, física, emocional, patrimonial, etc.)</p> <p>Su otorgamiento no está condicionado a que se presente una denuncia o demanda.</p> <p>Se pueden dictar medidas de distinta naturaleza:</p> <p>1) De emergencia: desocupación del domicilio que habita la víctima, prohibición de acercarse al domicilio o cualquier otro que frecuente la víctima, o prohibición de intimidar o molestar a la víctima.</p> <p>2) Preventivas: Retención y guarda de armas de fuego en</p>	<p>Son las medidas propias del derecho penal, que tienen como fin principal la seguridad de la víctima de un delito.</p> <p>Se dictan en el marco de un proceso penal y son potestad del órgano investigador.</p> <p>En el caso de las medidas previstas en las fracciones I, II y III del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) el órgano jurisdiccional tiene un papel importante, pues le corresponde analizar la imposición de dichas medidas y, con base en ese estudio, puede ratificar, modificar o cancelar</p>	<p>Su objetivo principal no es únicamente la protección de la víctima sino también garantizar el desarrollo de la investigación y la presencia del imputado a juicio, así como evitar la obstaculización del proceso.</p> <p>Del catálogo de medidas solo tres resultan directamente efectivas para proteger a la víctima: la prohibición de asistir a reuniones o acercarse a ciertos lugares; la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima, y la separación del domicilio.</p>	<p>1) Separación provisional como acto prejudicial:</p> <p>El objetivo de la separación provisional es que la persona que quiera demandar a su cónyuge, o que busque promover una demanda por conductas que constituyan violencia familiar, pueda pedir al juez la separación urgente de esa persona.</p> <p>Se trata de actos prejudiciales, por lo que debe acreditarse ante el juez que después de solicitar la separación se presentó una demanda, denuncia o querrela.</p> <p>También sirven para solicitar el embargo precautorio de bienes para garantizar las</p>

<p>Descripción</p>	<p>posesión del agresor, uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el domicilio de la víctima, o restringir y bloquear las cuentas del agresor en redes sociales.</p> <p>3) Civiles: Suspensión temporal del régimen de visitas con los hijos o hijas, prohibición de enajenar bienes, o el pago de obligaciones alimenticias, entre otras. seguridad.</p>	<p>las medidas de protección.</p>		<p>obligaciones alimentarias y debe realizarse el registro correspondiente en el Registro Público de la Propiedad.</p> <p>2) Ilegitimidad por invalidez del matrimonio</p> <p>En caso de violencia en el matrimonio, el juez que tenga conocimiento de esta situación, dictara las medidas necesarias para proteger la integridad durante el trámite de divorcio.</p>
<p>Fundamento</p>	<p>Artículos 27 a 34 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p> <p>Artículos 56 a 57 F de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Jalisco.</p>	<p>De acuerdo con el artículo 137 del CNPP la autoridad judicial interviene en la ratificación, modificación o cancelación de las siguientes medidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima. • Limitación de acercarse o asistir al domicilio de la víctima (o al lugar en el que se encuentre). • Separación inmediata del domicilio. 	<p>Artículo 153, 154 y 155 del CNPP.</p> <p>En términos del artículo 109, que contempla los derechos de las víctimas, en los delitos que impliquen violencia contra la mujer deben observarse todos los derechos que establece en su favor la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las demás disposiciones aplicables.</p>	<p>La separación de cónyuges está regulada en los artículos 221 al 231 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.</p> <p>Artículos 389 del Código Civil del Estado de Jalisco.</p>

		En términos del último párrafo del artículo 137 podrían dictarse de manera complementaria las órdenes de protección contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso a las Mujeres una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, pues ésta es supletoria al CNPP en la aplicación de medidas de protección en los delitos por razón de género.	Por lo tanto, si la autoridad judicial detecta que la víctima se encuentra en riesgo, podría dictar de forma complementaria las órdenes de protección previstas en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso a las mujeres a una Vida Libre de violencia del Estado de Jalisco.	Separación de cónyuges: Artículo 322 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla Medidas provisionales en materia familiar: Fr. X del Artículo 677 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
Momento Procesal	Se pueden dictar de forma autónoma a un proceso, o bien, como parte de un proceso judicial.	Desde el inicio de la investigación, cuando se estime que el imputado representa un riesgo para la seguridad de la víctima. Tienen una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables por 30 días más.	Se pueden solicitar en dos momentos procesales. El primero es cuando se formula la imputación y el imputado se haya acogido al término constitucional de 72 horas o haya solicitado la duplicidad del plazo de 144 horas. El segundo momento es cuando el imputado fue vinculado a proceso.	La separación provisional puede solicitarse al juez en tanto se presenten las acciones legales contra el cónyuge o el presunto agresor. La ilegitimidad por invalidez matrimonial solo puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro de los 90 días contados desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

Como puede apreciarse en la Tabla 4, a pesar de que los mecanismos expuestos pueden generar resultados similares a las órdenes de protección, lo cierto es que también tienen algunas diferencias, como se aprecia a continuación:

Tabla 5: Diferencias y similitudes de las órdenes de protección con otros mecanismos

Diferencias	Similitudes
<ul style="list-style-type: none"> ● Las órdenes de protección pueden prevenir distintos tipos de violencia mediante medidas de emergencia, preventivas o civiles. En cambio las medidas de protección que puede ratificar o modificar un juez o jueza, así como las medidas cautelares son efectivas para alejar al agresor de la víctima, pero no se enfocan en la violencia patrimonial o económica. Aunque en términos del artículo 137 del CNPP también puede dictarse una medida de protección que consista en la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad (para mitigar la violencia patrimonial), ésta no es una medida que deba ser puesta a consideración del órgano jurisdiccional, por lo cual las y los jueces no tienen intervención en la aplicación de la medida. ● La separación de cónyuges busca alejar al cónyuge o a la persona a quien se vaya a demandar, de modo que no protegen de manera integral como sí lo hacen las órdenes de protección. ● Las órdenes de protección previstas en la Ley de Acceso pueden dictarse en el marco de un proceso judicial, o sin que haya iniciado un proceso o investigación. En cambio, las medidas cautelares y las medidas provisionales están relacionadas con procesos judiciales. 	<ul style="list-style-type: none"> ● Todos estos mecanismos están contemplados en las respectivas legislaciones con el objeto de proteger a la beneficiaria de la medida. ● Todas las medidas tienen en común que pueden ser efectivas para alejar al agresor de la víctima (ej. a través de la separación del domicilio o la prohibición de acercarse a la víctima). ● Las medidas de protección del CNPP y las medidas cautelares se dictan en el marco de un proceso penal. Por su parte, las medidas protectoras en materia familiar también se encuentran vinculadas a un proceso judicial.

De las diferencias y similitudes expuestas en las Tablas 4 y 5, hay dos que vale la pena resaltar. La primera es que en la Ley de Acceso las órdenes de protección previstas en ese ordenamiento son herramientas cuya razón de ser es, como se ha insistido a lo largo del documento, prevenir la violencia de género. Y es por eso que están diseñadas para responder a distintos tipos de violencia –por ejemplo, patrimonial, económica, psicológica o digital– y no sólo a la violencia física. Esto puede lograrse, por ejemplo, al garantizar el pago provisional de las obligaciones alimenticias o al restringir al generador de violencia el acceso a cuentas de redes sociales. En algunos casos, aunque no en todos, esto puede representar una ventaja sobre la separación provisional de cónyuges o de personas, las medidas de protección que el poder judicial ratifica, modifica o cancela, o sobre una medida cautelar, pues estos mecanismos principalmente buscan alejar a la mujer o niña de la persona que las agrede, pero no otorgan una protección integral. las necesidades de la mujer o niña en situación de riesgo.

La segunda es que las órdenes de protección previstas en la Ley de Acceso pueden dictarse en cualquier momento del proceso o sin que se haya iniciado un proceso judicial, mientras que las medidas de protección, medidas cautelares y medidas protectoras en materia familiar se encuentran vinculadas a

un proceso judicial familiar o penal. Desde luego, ello no implica que solo las órdenes de protección puedan utilizarse con el fin de proteger eficazmente a una mujer o niña. Más bien, del análisis comparativo en la Tabla 4 se desprende que la utilidad de cada mecanismo depende del momento, del proceso y de las necesidades de la mujer o niña en situación de riesgo.

V. Conclusión

Este documento presentó a las órdenes de protección como un mecanismo que tienen las personas juzgadoras para proteger a las mujeres y niñas que viven en situación de violencia. Las órdenes de protección deben entenderse como una herramienta que, al ser utilizada correctamente, puede contribuir al cumplimiento de la obligación de debida diligencia que tienen las autoridades mexicanas. Ahora, no basta con que las órdenes de protección estén contempladas en la ley, pues cumplir con la debida diligencia requiere que las órdenes sean eficaces. Considerando lo anterior, el documento hace algunas sugerencias que podrían contribuir a este propósito.

La elaboración de los lineamientos que aquí se plantean también revelaron tres temas pendientes que van más allá de las y los jueces que emiten órdenes de protección. En primer lugar, es importante que las distintas autoridades que intervienen en casos de violencia de género cuenten con criterios estandarizados para valorar el riesgo. En segundo lugar, para que las órdenes de protección realmente sean eficaces es indispensable contar con protocolos de coordinación interinstitucional, de modo que cada autoridad tenga claridad sobre las líneas de acción que les corresponde ejecutar. Finalmente, es importante considerar la importancia de continuar invirtiendo esfuerzos en la capacitación del personal que atiende casos de violencia. En suma, aunque debe reconocerse la necesidad de seguir invirtiendo esfuerzos, se espera que este documento sea un primer paso para que el Poder Judicial de Jalisco consolide su labor como garante del acceso a la justicia para las mujeres en situación de violencia.

VI. Anexo I: Sugerencias no jurisdiccionales para fortalecer el funcionamiento de las órdenes

Hallazgo	Recomendación
<p>Hace falta profundizar en el conocimiento de: (i) La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; (ii) la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Jalisco; (iii) los distintos mecanismos de protección a disposición del Poder Judicial de Jalisco para proteger a las mujeres, y (iv) los tratados internacionales más relevantes en materia del derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia.</p>	<p>Se sugiere capacitar al personal jurisdiccional para que profundicen su conocimiento en (i) la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; (ii) la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Jalisco; (iii) los mecanismos judiciales de protección, haciendo énfasis en las órdenes de protección; (iv) la Convención para Eliminar Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Belem do Pará”, y (v) la aplicación de la perspectiva de género en la emisión de las órdenes de protección.</p>
<p>Hace falta coordinación interinstitucional entre las autoridades que emiten y las que ejecutan las órdenes de protección.</p>	<p>Se sugiere generar un protocolo de coordinación interinstitucional para las órdenes de protección o una mesa de trabajo interinstitucional.</p>
<p>Hace falta evaluar la eficacia de las órdenes de protección como política de prevención de la violencia.</p>	<p>Para poder hacer esta evaluación se sugiere registrar datos estadísticos sobre las órdenes de protección que se dictan.</p>

Notas y Referencias

¹ Así se justificó, por ejemplo, la reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en materia de órdenes de protección, publicada en julio de 2013. Véase: Exposición de motivos, Cámara de Diputados, decreto que propone reformar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en materia de órdenes de protección, miércoles 11 de mayo de 2011, gaceta número 3258.

² La obligación de debida diligencia se desprende del artículo 2º e) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Al respecto, véase la *Recomendación general No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer (que actualiza la recomendación general No. 19)*, CEDAW/C/GC/35, de 26 de julio de 2017, p. 24 b).

³ Tesis de rubro DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUESTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. CLX/2015; SJF; Tomo I, Mayo 2015, Libro 18, página 431.

⁴ United Nations Office on Drugs and Crime, Global Study on Homicide, Gender-related killings of women and girls, 2018, disponible en: https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/GSH2018/GSH18_Gender-related_killing:of_women_and_girls.pdf

⁵ De los asesinatos ocurridos entre 2003 y 2018, sólo en el 91.9% de los homicidios de las mujeres y en el 95.6% de los homicidios de los hombres se registró si hubo o no violencia familiar. En los casos en donde se registró si hubo o no, en el 57% de los casos de las mujeres y en el 16.7% de los hombres sí hubo violencia familiar. Véase el informe *Las dos Pandemias: Violencia contra las mujeres en México en el Contexto de COVID-19*, EQUIS: Justicia para las Mujeres, Intersecta y la Red Nacional de Refugios, p. 7.

⁶ United Nations Office on Drugs and Crime, Global Study on Homicide, Gender-related killings of women and girls, 2018, p. 50-51. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/GSH2018/GSH18_Gender-related_killing:of_women_and_girls.pdf

⁷ United Nations Office on Drugs and Crime, Global Study on Homicide, Gender-related killings of women and girls, 2018, p. 45.

⁸ La ENDIREH solo mide la violencia que viven las mujeres, por lo que no sirve para comparar sus experiencias con aquellas que viven los hombres.

⁹ Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, Principales Resultados, Agosto 2017. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf

¹⁰ Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Recomendación general 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, CEDAW/C/GC/35, de 26 de julio de 2017, p. 1.

¹¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/MEX/CO/7.

¹² Véase el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, que señala que las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas y que los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima.

¹³ Artículo 57 E. Las y los jueces de primera instancia en materia civil o familiar, emitirán en el ámbito de su competencia las órdenes de protección de naturaleza civil en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado. Las autoridades jurisdiccionales competentes valorarán las órdenes de protección y la determinación de medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad de las mujeres víctimas de violencia en sus resoluciones o sentencias, con motivo de los juicios o procesos que se sigan en materia civil, familiar o penal.

¹⁴ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco

Artículo 249.- Antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, a solicitud del interesado pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho o de derecho existentes, así como para garantizar las resultas de una sentencia ejecutoria.

(...)

En los asuntos de familia, el Juez de la causa podrá decretar las órdenes de protección previstas por la legislación general y estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 137. Medidas de protección

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

(...)

En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁶ Artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Belem Do Para” inciso g) que señala que las mujeres tienen derecho a un recurso sencillo y rápido, que la ampare contra actos que violen sus derechos.

¹⁷ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Jalisco

Artículo 56. Las órdenes de protección son medidas de protección integral de las mujeres ante la violencia de género, de urgente aplicación en función del interés de la mujer víctima de violencia y son de carácter temporal, precautorio y cautelar (...).

¹⁸ Esta es una recomendación que hizo el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales a México, CEDAW/C/MEX/CO/7-8, 9 a 27 de julio de 2012, página 6. Además, esto también es reconocido en el artículo 57 D.

¹⁹ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Jalisco

Artículo 57 D.

(...)

Deberán ser expedidas dentro de las ocho horas siguientes de que se tenga conocimiento del acto que la motiva; debiéndola notificar a la brevedad, la autoridad competente dictará los términos diferenciados de duración de cada medida otorgada, teniendo una duración mínima de setenta y dos horas y hasta por el plazo máximo que determine el juez, estas podrán ser prorrogables entre tanto subsista el riesgo.

²⁰ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Jalisco

Artículo 57 D

(...)

B. En todo caso la emisión de órdenes de protección, preventivas y de emergencia, se sujetará a herramientas para la gestión del riesgo, por lo que se contemplará la duración de las órdenes de protección hasta en tanto la víctima deje de estar expuesta al riesgo, debiéndose de evaluar cuando se estime necesario la permanencia de la medida. Ello implica: (...)

²¹ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Jalisco

Artículo 57 D.

A. Las órdenes de protección preventiva, son personalísimas e intransferibles, corresponderá a la autoridad competente, otorgar las órdenes señaladas en la presente ley, para lo que deberán tomar en consideración lo siguiente para determinar la duración de la misma:

I. El riesgo o peligro existente;

II. La seguridad de la víctima; o

III. Los elementos con que se cuente.

Deberán ser expedidas dentro de las ocho horas siguientes de que se tenga conocimiento del acto que la motiva; debiéndola notificar a la brevedad, la autoridad competente dictará los términos diferenciados de duración de cada medida otorgada, teniendo una duración mínima de setenta y dos horas y hasta por el plazo máximo que determine el juez, estas podrán ser prorrogables entre tanto subsista el riesgo.

La mujer que lo solicite, deberá ser escuchada para determinar la duración.

B. En todo caso la emisión de órdenes de protección, preventivas y de emergencia, se sujetará a herramientas para la gestión del riesgo, por lo que se contemplará la duración de las órdenes de protección hasta en tanto la víctima deje de estar expuesta al riesgo (...)

²² Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Jalisco

Artículo 57 D.

(...)

B. En todo caso la emisión de órdenes de protección, preventivas y de emergencia, se sujetará a herramientas para la gestión del riesgo, por lo que se contemplará la duración de las órdenes de protección hasta en tanto la víctima deje de estar expuesta al riesgo, debiéndose de evaluar cuando se estime necesario la permanencia de la mediada. Ello implica:

I. La protección policial continuada;

II. El monitoreo e incidencia de las órdenes de protección y de las restricciones para la persona generadora de violencia; y

III. Estrategias para empoderar a la víctima.

²³ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Jalisco

Artículo 57. (...) Las autoridades competentes garantizarán un puntual seguimiento sobre el cumplimiento de las órdenes de protección a fin de preservar la vida, integridad y seguridad de la mujer víctima de violencia.

²⁴ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Jalisco

Artículo 28 Bis. Corresponde a la Secretaría de Seguridad

c) Cumplimiento de Órdenes de Protección en casos de riesgo latente para la víctima;

(...)

e) Unidades Móviles de Órdenes de Protección para las mujeres, en municipios con declaratoria de Alerta de Violencia de Género;

f) Estrategias coordinadas para la incidencia en tiempo real de las órdenes emitidas mediante técnicas de geo referenciación, en coordinación con los sistemas de los Centros de Control y Comando en video vigilancia, C4 y Escudo Urbano C5, del estado y municipios, respectivamente.

²⁵ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Jalisco

Artículo 57 D.

(...)

Deberán ser expedidas dentro de las ocho horas siguientes de que se tenga conocimiento del acto que la motiva; debiéndola notificar a la brevedad, la autoridad competente dictará los términos diferenciados de duración de cada medida otorgada, teniendo una duración mínima de setenta y dos horas y hasta por el plazo máximo que determine el juez, estas podrán ser prorrogables entre tanto subsista el riesgo.

(...)

B. En todo caso la emisión de órdenes de protección, preventivas y de emergencia, se sujetará a herramientas para la gestión del riesgo, por lo que se contemplará la duración de las órdenes de protección hasta en tanto la víctima deje de estar expuesta al riesgo, debiéndose de evaluar cuando se estime necesario la permanencia de la mediada. Ello implica:

(...)

II. El monitoreo e incidencia de las órdenes de protección y de las restricciones para la persona generadora de violencia; y

(...)

²⁶ Véase: Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”,p. 13-14, consultado en https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf(...)

B. En todo caso la emisión de órdenes de protección, preventivas

²⁷ Véase la tesis 1a. CCCI/2018 (10a.) con rubro PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EXIGENCIAS PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA PENAL DESDE UNA PERSPECTIVA INTERCULTURAL.

²⁸ Véase la tesis 1a. CCCI/2018 (10a.) con rubro PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EXIGENCIAS PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA PENAL DESDE UNA PERSPECTIVA INTERCULTURAL.

²⁹ Véase: Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”,p. 33, consultado en https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf.

2020



E Q U I S
Justicia para las mujeres